

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 ídem; por tres meses 12 ídem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 ídem; por tres meses 15 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: La clase de primeros Tenientes del Arma de Infantería, necesitada de algun movimiento en su escala por contar á la cabeza antigüedades de más de quince años, puede ser favorecida con la promoción de 68 al empleo de Capitan, aumentando uno de estos en cada cuadro de las zonas de Reclutamiento hoy existentes.

Al efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la supresion de los Ayudantes mayores en los regimientos de Infantería de línea, pasando los que desempeñan aquel cargo á servir el de Ayudantes de batallon.

Ninguna dificultad orgánica ofrece semejante cambio teniendo en cuenta que á la vez se restablece la categoría de primer Teniente para el ejercicio de las funciones de Habilitado, segun ha acontecido durante largo tiempo.

No siendo posible para evitar trastornos en la marcha administrativa de los regimientos sustituir desde luego por primeros Tenientes los Capitanes habilitados, continuarán estos desempeñando su cargo hasta finalizar el año economico corriente, debiendo los Ayudantes mayores pasar á ser Ayu-

dantes de los primeros batallones de sus respectivos regimientos, y continuando como tales en el segundo batallon los actuales primeros Tenientes hasta que, terminada la comision de los Capitanes habilitados, pase á la Ayudantía uno de esta última clase.

La economía que dichas variaciones produce, á pesar del destino de 68 Capitanes á los cuadros de reclutamiento, es de 4.493 pesetas anuales, contando la gratificación de remonta y raciones de pienso para los caballos asignados á los Ayudantes mayores, obteniéndose tambien otra reducción de gastos 16.000 pesetas al dejar de percibir muchos de los primeros Tenientes que han de ascender la gratificación que por contar más de doce años de efectividad en su empleo disfrutan al presente.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

MARCELO DE AZCÁRRAGA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los Ayudantes mayores de los regimientos de Infantería de línea, números 1 al 61.

Art. 2.º En lo sucesivo los Ayudantes de los batallones primero y segundo de los citados regimientos y de los batallones de cazadores números 1 al 20, serán de la clase de Capitan y los Habilitados de la de primer Teniente.

Art. 3.º Se aumenta un Capitan

en cada uno de los cuadros de reclutamiento.

Art. 4.º Durante el actual año economico continuarán desempeñando el cargo de Habilitado los Capitanes de los expresados Cuerpos que tienen este cometido, ejerciendo el de Ayudantes de los segundos batallones, y los de cazadores, primeros Tenientes; y de los primeros batallones los Ayudantes mayores de los regimientos.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero próximo cesará el abono de gratificación de remonta de los Ayudantes mayores.

Art. 6.º Los primeros Tenientes que resulten excedentes en los cuerpos por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, pasarán á ocupar vacantes de las que produzca en su clase el ascenso á Capitan por el aumento que se hace en la plantilla de los cuadros de reclutamiento.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

MARCELO DE AZCÁRRAGA.

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 14 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 preceptúa que determinado el tercer período de reenganche no podrán los sargentos contraer nuevo compromiso, pero si continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se les dará el retiro que les corresponda, regulándose éste por el de Capitan, segun determina el art. 30 de aquella soberana disposición.

Por Real decreto de 28 de Junio último se hizo extensiva á los sargentos de los Cuerpos é Institutos, que en el mismo se determinan la excepción que para el retiro forzoso, á los cincuenta y un años, establece en favor de los Guardias Alabarderos el mencionado artículo 14 del primer

Real decreto citado, y por lo tanto, ya que se les equipara á los Capitanes para el haber pasivo, parece lógico se les aplique tambien el art. 1.º de la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, cuando lo obtengan voluntariamente, y que sea indispensable para ello el que ejerzan por espacio de dos años el empleo que sirven.

Con tal restriccion, ajustada á la más estricta equidad, podrá contarse con veteranos de la clase de sargentos que, en varios Cuerpos, y principalmente en los de Guardia civil y Carabineros, son de la mayor importancia por la diseminacion en que se presta el servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

MARCELO DE AZCÁRRAGA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los sargentos de la Guardia civil, Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado mayor del Ejército, Compañías de obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada obrera de Administracion militar, Brigada Sanitaria, Milicia voluntaria de Ceuta y compañía de Mar de Melilla á quienes por Real decreto de 28 de Junio del año actual se hace extensiva la excepción que para el retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad establece en favor de los Guardias Alabarderos el art. 14 del de 9 de Octubre de 1889, no podrán obtenerlo, cuando lo soliciten antes

de cumplir la edad reglamentaria, sin haber ejercido por espacio de dos años el referido empleo, en armonía con lo que determina para los Jefes y Oficiales del Ejército el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

MARCELO DE AZCÁRRAGA.

(Gaceta del 11 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: El taller de recomposicion de aparatos de la Direccion general de Correos y Telégrafos, Seccion de Telégrafos, como todas las dependencias de este Centro, está sometido al reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos; pero como este reglamento no contiene prescripciones especiales que se armonicen con la naturaleza tambien especial de aquella dependencia, ha venido rigiéndose esta por disposiciones particulares para cada caso que, si han obviado los inconvenientes que por el momento se oponían á la marcha normal del servicio, no fué sin originar cierta confusion que en momentos dados puede no ser benéfica para la armonía de los distintos elementos que constituyen el servicio telegráfico. Esta deficiencia en asunto de tan capital interés para nuestra Telegrafía, ha impulsado al Ministro que suscribe á llevar algunas reformas al citado taller, encaminadas todas á la obtencion del mayor rendimiento posible dentro de la más severa economía.

Reconocida universalmente la utilidad de los talleres de recomposicion en manos del Estado, aun en los países en que la industria privada ha llegado al más alto grado de prosperidad, sería temerario intentar que servicio de tan particular naturaleza se llevase á cabo de otro modo que bajo la direccion y dependencia exclusiva de la Administracion. La industria particular, dado caso de que entre nosotros contara con los elementos necesarios para la reparacion de toda clase de aparatos telegráficos y telefónicos, no llenaría nunca el objeto á que debe aspirarse con taller inteligentemente dirigido y administrado con acierto. Persiguiendo siempre el obtener de su capital y de su trabajo la mayor utilidad posible, el industrial tiende constantemente á abaratar la mano de obra y á disminuir el precio del material, mientras que la Administracion, bien que inspirándose en igual fin económico, lo subordina todo á la buena calidad de sus productos. El material eléctrico no es de naturaleza que en general permita apreciar en un examen, siquiera sea minucioso y concienzudo, si cumple las condiciones del contrato. Por experto que sea el funcionario encargado del reconocimiento, siempre se escaparán á su examen defectos ocultos de construccion que se van presentando con el tiempo, á menos de someter cada ejemplar á una experiencia imposible de todos y de cada uno de los elementos que lo constituyen, así en su construccion como en el montaje y ajuste; y una Administracion prudente debe, siempre que sea posible, en

las recomposiciones al menos, buscar la necesaria garantía en su propio trabajo.

Todavía aun existiendo medios hábiles de salvar aquellos inconvenientes, se evidenciaría la necesidad de que estos talleres estén en manos de la Administracion, considerando los casos de guerra ó de necesidades urgentes del servicio, en los cuales las deficiencias de éste pueden ser funestas para el país, y en los que ocurriría sin duda alguna que el Estado no hallaría en momentos criticos el personal necesario de instruccion indispensable. Por otra parte, como el constante progreso de la ciencia eléctrica produce á cada momento más complicados organismos, el personal que haya de corregir sus desperfectos ha menester de más exactos conocimientos para llenar cumplidamente su cometido, y garantía bastante de esta capacidad no puede tenerla el Estado más que en sus propios dependientes.

Dedúcese de aquí la necesidad de que estos talleres estén siempre en manos de la Administracion, y que ésta procure constantemente dotarlos de nuevos elementos ensanchando su base de funciones, con tendencia á disponerlos para que en lo porvenir puedan facilitar al Estado como producto propio todo aquel material de aparatos que no sea objeto de privilegio. Ante esta necesidad el Ministro que suscribe cree que procede la inmediata reorganizacion de aquella importante dependencia sobre bases sólidas y fijas, con reglamentacion meditada que permita consolidar las ventajas obtenidas con esfuerzos anteriores y conquistar nuevos beneficios que autoricen á abrigar la fundada esperanza de conseguir en plazo breve el fin que se persigue, sin imponer nuevos sacrificios al Estado.

Es condicion especial para esto dotar al personal obrero de la conveniente instruccion teórico práctica desde su ingreso y brindarle con las garantías necesarias para exigirle luego la aplicacion de toda su energia al puntual y concienzudo desempeño de su cometido, consiguiendo esto antes por espontánea inclinacion del individuo satisfecho que por rigor disciplinario, no siempre fecundo.

La independencia del Jefe que haya bajo su responsabilidad de dirigir trabajos tan importantes y delicados, es circunstancia que debe tambien tenerse en cuenta para garantizar la libertad de accion necesaria y abreviar en todo caso los trámites que de otro modo resultarían indispensables perjudicando la rapidez de la marcha del servicio.

El reconocimiento de materiales adquiridos por la Direccion general para las necesidades del servicio y la instruccion práctica de Oficiales facultativos que corrijan en los Centros los pequeños desperfectos de los aparatos que hoy ocasionan gastos importantes por las grandes dificultades de los transportes, son puntos que caen perfectamente dentro de la esfera de accion del taller, y que ensanchando sus bases de operaciones, se traducirán al propio tiempo en ventajas para el servicio, tanto bajo el aspecto económico como desde el punto de vista de la marcha regular de los demás organismos, completándose de este modo lo que racionalmente debe esperarse de los talleres, dados los reducidos elementos de que hoy disponen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aproba-

cion de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento que acompaña.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los talleres de la Direccion general de Correos y Telégrafos, Seccion de Telégrafos, en el Ministerio de la Gobernacion, se regirán en lo sucesivo por el adjunto reglamento orgánico.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

FRANCISCO SILVELA.

REGLAMENTO ORGANICO

y de régimen interior del taller del cuerpo de Telégrafos.

Artículo 1.º El taller de reparaciones de la Direccion general de Correos y Telégrafos, Seccion de Telégrafos, tiene á su cargo:

- 1.º La recompensacion de los aparatos.
- 2.º La construccion de aquellos para los cuales cuente con elementos.
- 3.º Las instalaciones y trabajos propios del taller que ocurran en las dependencias de la Direccion general.
- 4.º El reconocimiento del material de aparatos de nueva adquisicion.
- 5.º La enseñanza práctica del manejo y recomposicion de aparatos á los Oficiales del Cuerpo.

Art. 2.º La direccion del taller estará á cargo de un Jefe de las clases superiores del Cuerpo, cuyos deberes son:

- 1.º Dirigir, ordenar y vigilar el trabajo de los obreros y del personal á sus órdenes.
- 2.º Responder ante la Direccion general de las máquinas herramientas, aparatos y enseres del taller.
- 3.º Proponer á la Direccion general cuanto crea necesario para la mejora del taller.

Art. 3.º Para el mejor desempeño de su cargo residirá en el mismo taller, donde se le dará habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º En el orden administrativo se entenderá directamente con la Direccion general.

Art. 5.º Tendrá á sus órdenes para auxiliarle en los trabajos á un subalterno del Cuerpo, que podrá ser desde la clase de Oficiales primeros.

Art. 6.º La plantilla del personal de obreros la constituirán:

- Siete Oficiales mecánicos primeros con 1.750 pesetas anuales.
- Tres id. id. segundos con 1.250 id. id.
- Un Torno con 1.500 id. id.
- Un primer ebanista con 1.600 id. id.
- Un segundo idem con 1.400 id. id.
- Un Escribiente guarda almacén con 1.200 id. id.

Un Auxiliar de máquinas y mozo de limpieza con 1.000 idem id.

Art. 7.º Los Oficiales mecánicos ingresarán en el taller mediante oposicion, que la constituirá un examen de rudimentos de Aritmética, Geometría, Física y Mecánica industrial y las prácticas de taller convenientes.

Art. 8.º Una vez aprobados y obtenida la plaza correspondiente, ingresarán en el taller, disfrutando los primeros seis meses solo los cuatro quintos de su haber. Terminado este plazo de aprendizaje, entrarán en posesion de su cargo, siempre que á juicio del Jefe haya adquirido la suficiente aptitud; en otro caso, el Jefe propondrá á la Direccion general lo que considere más conveniente.

Art. 9.º Como personal del Cuerpo de Telégrafos afecto al taller está sometido á cuanto el reglamento del citado Cuerpo previene.

Art. 10.º Cada obrero llevará una hoja de trabajo, donde hará constar todas las operaciones que haya ejecutado con motivo de la obra que entregue, desde el día en que la reciba hasta el de la devolucion.

Art. 11.º En caso de extraordinaria urgencia el Jefe del taller propondrá á la Direccion general el personal de temporeros que considere necesario.

Art. 12.º Cuando alguno de los aprendices haya adquirido conocimientos bastantes para que su trabajo reporte alguna utilidad, el Jefe propondrá á la Direccion general la remuneracion á que se haya hecho acreedor.

Art. 13.º El número de horas diarias de trabajo es ocho los días hábiles.

Si el servicio exigiera horas extraordinarias, el Jefe lo propondrá á la Direccion general para que determine las que han de ser y la gratificacion que por este concepto ha de acreditarse al personal.

Art. 14.º El personal de plantilla no podrá ocuparse de trabajos distintos á los consignados en este reglamento.

Art. 15.º Si algun interventor solicita el concurso del taller, se oirá siempre al Jefe del mismo, quien informará acerca de si cuenta con elementos bastantes al efecto. En caso de que así sucediese la Direccion general nombrará el personal temporero que juzgue necesario para la construccion del aparato inventado.

Art. 16.º El material de estacion que para recomposicion entre en el taller, deberá venir siempre acompañado de orden de la Direccion general.

Art. 17.º Despues de sometidos los aparatos á un detenido examen si resulta su recomposicion conveniente, pasarán para este fin al almacén del taller; en caso contrario se procederá á desarmarlos y utilizar las piezas aprovechables dando cuenta á la Direccion general.

Art. 18.º El guarda almacén llevará un registro de entrada y salida del material y será responsable ante el Jefe de los aparatos, forniture y material encomendado á su custodia.

Art. 19.º Los aparatos recompuestos pasarán inmediatamente á los almacenes de la Direccion general con factura detallada por el Jefe del taller, dando cuenta con igual detalle á la Direccion general.

Art. 20.º Mensualmente se remitirá á la Direccion general un estado de movimiento del material y de los trabajos llevados á cabo por el taller.

Art. 21.º Existirá en el taller un gabinete de pruebas completo para hacer cuantos estudios y ensayos sean

necesarios á esta dependencia ó puedan encomendarse por la Direccion general.

Art. 22. Las fornituras necesarias para la recomposicion de los aparatos serán suministradas por la Direccion general mediante pedido del Jefe del taller, acompañando factura de su importe para que figure debidamente en la cuenta de gastos del taller, que deben llevar respectivamente la Direccion general y el Jefe de la dependencia.

Art. 23. El demás material y la herramienta se adquirirán directamente por el Jefe del taller, previa la conveniente autorizacion si el coste de la compra excediera de 25 pesetas.

Art. 24. Las cuentas justificadas

de los gastos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán mensualmente á la Direccion general por conducto del Negociado séptimo, que las pasará al Habilitado despues de aprobadas.

Art. 25. El utensilio será suministrado por el Habilitado de la Direccion general en igual forma que á las demás dependencias de la misma Direccion.

Art. 26. Se dará en el taller enseñanza práctica de manejo y recomposicion de aparatos á los Oficiales del Cuerpo que la Direccion designe y á los alumnos de la Escuela de Telegrafia.

Art. 27. Los Oficiales instruidos convenientemente en el manejo y re-

composicion de los aparatos, con especialidad en el Hughes, tendrán á su cargo en los Centros todas aquellas reparaciones para las cuales cuenten con elementos.

Art. 28. Darán cuenta mensual á este taller, con el V.º B.º del Jefe del Centro donde sirven, del estado del material, á su cargo y de las recomposiciones que hayan efectuado.

Art. 29. El número de Oficiales que para este fin se instruya en el taller será de veinte cada vez, á lo sumo, de los que tengan un año de práctica por lo menos en el Hughes.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—
Javier Los Arcos.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular.—Patronatos.

Habiéndose dispuesto por don Juan Herrera, en su memoria testamentaria, que á los vecinos del pueblo de Maliano que reúnan las condiciones que se expresarán, se les considere con derecho al disfrute de los beneficios por aquel bienhechor dispensados, consistente en el de terrenos radicantes en el mismo pueblo y el de una pension de 45 pesetas y media. Esta Junta ha acordado anunciarlo por este medio á fin de que, durante el plazo de quince dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial*, puedan solicitar aquellos beneficios los que se encuentren adornados de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Tener la edad de sesenta años.
- 2.ª Ser de buena conducta moral, y
- 3.ª Que carecen de bienes y recursos.

Cuyos hechos deberán probarse por medio de las partidas de bautismo y certificaciones del Alcalde con referencia, en cuanto al último de aquellos extremos, al amillaramiento de la riqueza del pueblo, expresiva ó negativa á figurar como contribuyentes en el pueblo, por razon de sus bienes ó por cualquier otro concepto.

Santander 10 de Diciembre de 1890.—
El Gobernador Presidente, Federico Terrer.—P. A. de la J. P., el Secretario, Víctor Setien.

Anuncios oficiales.

Atendia de Santander.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesion de 26 de Noviembre último, la variacion de un ramal para la construccion de la alcantarilla en el barrio de San Martin, aprobada en sesion de 14 de Mayo próximo pasado, se anuncia nuevamente la subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 31 del corriente, á las 12 de la mañana, en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El presupuesto de la obra asciende á 3.088 pesetas 60 céntimos, bajo los tipos unitarios y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaria municipal en las horas de oficina.

Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo del depósito de 140 pesetas, hecho en la depositaria municipal, sujetándose al siguiente modelo y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios.

Santander 13 de Diciembre de 1890.—
Francisco J. Aparicio.

Modelo de proposicion.

Don... vecino de... acepta el proyecto de alcantarilla para San Martin y se compromete á la ejecucion con la baja de (en letra)... por ciento en presupuesto.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.--MINAS.

ANUNCIO.

Por decreto de este dia he acordado declarar franco y registrable el terreno de las minas caducadas por falta de pago de cánon de superficie, que á continuacion se expresan, por haber resultado desiertas en las subastas celebradas de dichas minas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 17 de la Instruccion de 9 de Abril y 7.º de la especial de 1.º de Agosto de 1889.

Relacion que se cita.

Número del expediente.	NOMBRE de la mina	TERMINO donde radican.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	NOMBRE de los propietarios.
3796	San Cirilo	Alfoz	Hierro	12	D Epifanio de la Gándara
3822	Calderon	Idem	Idem	20	Idem
3797	San Fermin	Santillana	Idem	15	Idem
3370	Cuarta	Alfoz	Idem	12	Idem
4359	La Sexta	Rasines	Idem	12	Ruaro Llano
4360	La Séptima	Idem	Zinc	11	Idem
4361	La Octava	Idem	Idem	16	Idem
3881	María Encarnacion	Tudanca	Grafito	24	Julian de Terán
3896	Nueva Ulpiana	Idem	Idem	12	Idem

Santander 13 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ

Edictos.

Don Francisco J. Aparicio, Alcalde constitucional de la ciudad de Santander.

Vendidos en pública subasta los solares yermos de la prolongacion de la calle de Bailén hasta la del Medio; depositadas en las arcas municipales las ciento cinco mil doscientas veintiseis pesetas treinta y seis céntimos que han valido los terrenos de particulares y hecha por el señor Arquitecto municipal la distribucion de la cantidad correspondiente á cada dueño de los que han presentado títulos, y la que queda para los que no los han presentado; en ejecucion del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se pone de manifiesto expresada distribucion en la Secretaría municipal á las horas de oficina por término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, para que los interesados la examinen y pongan los reparos que á su parte corresponda, advirtiéndole que de no hacerlo perderán el derecho á hacer reclamaciones contra el Ayuntamiento, y que una vez pasado este término y otro de quince dias que se anunciará, se procederá á entregar lo distribuido, depositando en forma el resto al efecto de que en su día se declaren bienes mostrencos.

Santander 13 de Diciembre de 1890.—Francisco J. Aparicio.

Ayuntamiento de Arnuero.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento territorial para el próximo año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos hasta el dia 22 del corriente, trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Arnuero 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Eugenio Zubieta.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Próxima la formacion del apéndice de amillaramiento de esta villa para el año económico de 1891-92 se previene á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza que presenten á este Ayuntamiento en el plazo de quince dias, á contar de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las respectivas relaciones de altas y bajas, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas, parándose el perjuicio consiguiente.

Cabezón de la Sal 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Modesto de la Vega.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Habiéndose intentado, sin éxito, el arriendo á venta libre por un año de los derechos de consumos y los conciertos gremiales, como tambien el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, en cumplimiento á lo preceptuado en la disposicion décima, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, el dia veinte y

tres del actual y hora de diez á once de su mañana tendrá lugar en la sala Capitular de este Ayuntamiento la subasta á venta libre por un periodo de tres años, de los derechos y recargos de las especies sujetas al adeudo de consumos, bajo el tipo de diez y nueve mil doscientas sesenta y nueve pesetas y cincuenta y nueve céntimos á que ascienden aquellos, incluso el arbitrio de la Diputacion provincial de un real en cántara de vino y los extraordinarios que tienen solicitados el Municipio, para nivelar su presupuesto que han de correr unidos, conforme á lo dispuesto en los artículos 119 y 126 del vigente reglamento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantas personas quieran enterarse.

Alfoz de Lloredo 11 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Faustino Guierrez.

Ayuntamiento de Comillas.

Don Modesto Sanchez de Movellan, Juez municipal de este villa de Comillas y su distrito.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma legal en este Juzgado.

Comillas 11 de Diciembre de 1890.—Modesto S. de Movellan.—P. S. M., El Secretario accidental, Casto Alvarez.

Ayuntamiento de Castro Urdiales.

En poder del vecino del valle de Otañes, D. Antonio Gabancho, se halla depositada una vaca de ocho á nueve años, color ablancoado, y con una hendidura en la oreja derecha.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que el dueño de dicho animal se presente á recogerle en el término de quince dias, pasados que sean sin efectuarlo, se procederá á la venta en pública subasta para el pago de los gastos de alimentacion, custodia y demás que se causen.

Castro-Urdiales 11 de Diciembre de 1890.—A. Villota.

Ayuntamiento de Corvera.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de San Vicente de Toranzo, de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia, por haber sido cogida causando daños, una novilla de las señas siguientes: color avellana clara, astas acorvadas, con un campano de regular tamaño con su petrina y hebillas de cuatro años de edad sobre poco, sin iniciales alguna.

Lo que se hace público por medio del presente edicto con el fin del que se crea ser su dueño, puede pasar á recogerla previo pago de daños y gastos originados.

San Vicente de Toranzo 7 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Cándido García.

Ayuntamiento de Pesquera.

Debiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito, base del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en fincas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja, con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmision de bienes, hasta el dia treinta del corriente, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá declaracion alguna.

Pesquera 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde accidental, Juan Manuel Ruiz de Quevedo.

Providencias judiciales.**CÉDULA**

En virtud de lo mandado en providencia dictada con fecha de ayer por el señor D. Ramon de Lecea y García, Juez de primera instancia y de instruccion de esta villa y su partido, en la causa que se instruye sobre hallazgo en la ría de esta villa é intermediaciones del muelle Ripa, el dia veintidós de Octubre último, de Eloy Olavia, soltero, jornalero, de veinticinco años de edad, natural de Santander, donde se dice reside su padre, y domiciliado en esta villa, se cita á los padres, parientes ó interesados del Eloy para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la declaracion acordada y manifestar si quieren ó no ser parte en la expresada causa, apercibidos de que en otro les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y tenga lugar lo mandado extendiendo la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Bilbao á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, Ramon de Lecea.—El actuario, Blás de Onzoño.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de este dia dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de D. Remigio Garcia Perez, hijo de José y Joaquina, natural de Lueca, provincia de Oviedo, casado con doña Bernarda Nuñez, expido el presente edicto por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro dentro del término de veinte dias.

Dado en Santander á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

D. FRANCISCO MUÑOZ DORIGUEZ, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente y como comprendida en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Bernardina Lopez Ruiz, cuyas circunstancias y señas personales, que constan, se ex-

presan á continuacion, ignorándose su actual paradero, á fin de que en término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prision provisional dictado contra ella y recibir la declaracion de inquirir en la causa criminal que se la instruye por sustraccion de dinero y otros efectos, apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial para que procedan á la captura de la Bernardina Lopez, remitiéndola si fuere habida á disposicion de este Juzgado.

Dado en Torrelavega á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

Señas de la Bernardina.

Estatura baja, cuerpo regular, color moreno, pelo negro, representa tener de veintiocho á treinta años de edad. Viste ropa de percal rameado oscuro. Es hija de Antonio, de oficio pastor de ovejas, y casada con Guillermo Diego Real, que se cree viva en Mena-mayor, partido de Villarcayo.

DON ENRIQUE GARCIA CEBADERO Y AYALA, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente se llama á Maria Jesús Diez Rivero, natural de Entrambasaguas en la provincia de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del termino de los diez dias siguientes al de la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado, calle de Gijón, número once, para prestar declaracion en la causa que contrar D. Santos Claraso y otros se sigue por colucho.

Dado en Valdepeñas á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Enrique García Cebadero.—El Secretario, Carlos Rodriguez.

**REGIMIENTO INFANTERIA DE LA LEVANTAD
NÚMERO 30.**

Hallándose vacante la plaza de armero del segundo batallon del expresado, la cual disfruta ochenta y cinco pesetas mensuales de sueldo y quince pesetas de gratificacion, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los aspirantes que podrán desde luego cursar sus instancias debidamente documentadas al Jefe principal del Cuerpo que se cita hasta el 20 del presente mes, dirigiéndolas á esta ciudad de Burgos, donde se encuentra de guarnicion.

Burgos 4 de Diciembre de 1890.—El T. C. Comandante Mayor, Antonio Lubian.

ANUNCIOS PARTICULARES.**PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.**

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.